

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO.

EXPEDIENTES: PSO/39/2018 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO "MORENA".

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran los expedientes **PSO/39/2018, PSO/40/2018, PSO/41/2018, PSO/42/2018, PSO/43/2018, PSO/44/2018, PSO/45/2018, PSO/46/2018, PSO/47/2018, PSO/48/2018, PSO/49/2018 y PSO/50/2018, acumulados**, relativos a los procedimientos sancionadores ordinarios, originados con motivo de la vista realizada por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** (en adelante **Instituto de Transparencia**) **en contra** del partido político **MORENA**, por haber vulnerado el marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Instituto de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Solicitudes de acceso a la información: El doce de septiembre¹, nueve de noviembre², uno de diciembre³, de dos mil dieciséis; tres⁴ y veintisiete de febrero⁵, uno⁶, ocho⁷ y veintidós de marzo⁸, veintisiete de abril⁹, siete de septiembre¹⁰ de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (en adelante SAIMEX), diversos ciudadanos presentaron solicitudes de información públicas al partido político MORENA.

2. Omisión de dar respuesta. El Instituto de Transparencia al realizar una revisión del SAIMEX determinó que el partido político MORENA no dio respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas, por los ciudadanos conforme al apartado anterior.

3. Interposición de los recursos de revisión. El once de enero, quince y veinticuatro de marzo, once, diecisiete y dieciocho de abril, dieciséis y veintiséis de mayo, tres, cuatro y seis de octubre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos solicitantes interpusieron diversos recursos de revisión ante el Instituto de Transparencia, a los cuales recayeron los números de expedientes siguientes:

Recursos de revisión

¹ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/43/2018, según consta a foja 18.

² Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/44/2018, según consta a foja 14.

³ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/45/2018, según consta a foja 14.

⁴ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/46/2018, según consta a foja 16.

⁵ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/50/2018, según consta a foja 17.

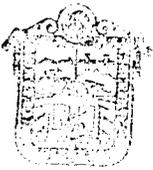
⁶ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/41/2018, según consta a foja 15.

⁷ Se formuló la solicitud de información en el mismo día, en los asuntos PSO/47/2018, PSO/48/2018 y PSO/49/2018 según consta a fojas 19 y foja 22 de los expedientes aludidos.

⁸ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/39/2018, según consta a foja 19.

⁹ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/42/2018, según consta a foja 16.

¹⁰ Se formuló la solicitud de información en el asunto PSO/40/2018, según consta a foja 15.



03083/INFOEM/IP/RR/2016
03630/INFOEM/IP/RR/2016
00050/INFOEM/IP/RR/2017
00607/INFOEM/IP/RR/2017
00706/INFOEM/IP/RR/2017
00853/INFOEM/IP/RR/2017
00857/INFOEM/IP/RR/2017
00864/INFOEM/IP/RR/2017
00885/INFOEM/IP/RR/2017
01166/INFOEM/IP/RR/2017
01264/INFOEM/IP/RR/2017
02315/INFOEM/IP/RR/2017

4. Resoluciones en los recursos de revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, nueve y quince de febrero, diecinueve de abril, diecisiete, treinta y uno de mayo, catorce de junio, cinco de julio, dos de agosto, veintinueve de noviembre del año inmediato siguiente, el Instituto de Transparencia resolvió los recursos de revisión ordenando al partido político MORENA entregar, en versión pública, diversa información de interés de los ciudadanos solicitantes.

5. Acuerdos de incumplimiento. El veintitrés de enero, veinticuatro de marzo, treinta de mayo, diez de julio, dieciséis, treinta, treinta y uno de octubre, veintisiete de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia (en adelante Contraloría), decretó el incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión que nos ocupan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El veintiuno de febrero del año en curso, mediante oficio INFOEM/COMP-ZMS/051/2018, el Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México sobre el incumplimiento del partido político MORENA, a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión, con el propósito de que en la esfera de su competencia determinara lo procedente.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.

7. Radicación, admisión y emplazamiento. Mediante proveídos uno y cinco de marzo del mismo año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretaria Ejecutiva) ordenó integrar los expedientes y radicarlos, con las claves siguientes:

Recurso de revisión	Procedimiento Sancionador Ordinario
03083/INFOEM/IP/RR/20 16	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/049/201 8/02
03630/INFOEM/IP/RR/20 16	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/050/201 8/02
00050/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/051/201 8/02
00607/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/052/201 8/02
00706/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/053/201 8/02
00853/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/055/201 8/02
00857/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/056/201 8/02
00864/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/054/201 8/02
00885/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/047/201 8/02
01166/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/045/201 8/02
01264/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/048/201 8/02
02315/INFOEM/IP/RR/20 17	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/046/201 8/02

Asimismo, admitió a trámite la vista y en consecuencia, determinó correr traslado y emplazar al partido político MORENA, a efecto de que en un plazo legal de cinco días hábiles, ocurriera a dar contestación por escrito a los hechos que se le imputaban y aportara las pruebas que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Contestación de hechos y aportación de pruebas. El veinte y veintiuno siguientes, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentado al partido político MORENA, dando contestación en tiempo y forma los hechos atribuidos; así como, por ofrecidas las pruebas aportadas por el mismo.

9. Audiencia. Los veinte y veintiuno siguientes, se llevaron a cabo ante la Secretaría Ejecutiva las audiencias de pruebas y alegatos, teniéndose por desahogados los medios de convicción aportados; y se determinó poner los expedientes a la vista del partido político MORENA por un plazo de cinco días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año que transcurre, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México los expedientes de los procedimientos sancionadores ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a derecho.

III. Trámite de los procedimientos sancionadores ordinarios en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Recepción. El seis siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEEM/SE/2030/2018 al IEEM/SE/2041/2018, por medio de los cuales, la Secretaría Ejecutiva remitió los expedientes de los procedimientos sancionadores ordinarios.

b. Registro y turno. El ocho de mayo siguiente, se acordó el registro de los expedientes que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo los números de expedientes **PSO/39/2018, PSO/40/2018, PSO/41/2018, PSO/42/2018, PSO/43/2018, PSO/44/2018, PSO/45/2018, PSO/46/2018, PSO/47/2018, PSO/48/2018, PSO/49/2018 y PSO/50/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

c. Radicación y cierre de Instrucción. Mediante proveídos de nueve siguiente, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó autos mediante los cuales radicó los procedimientos sancionadores ordinarios y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes y no existiendo ningún trámite pendiente.

d. Proyecto de sentencia. En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve los procedimientos sancionadores ordinarios, mismos que se sustentan en las consideraciones y fundamentos legales siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 405, fracción III, 458, 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se tratan de procedimientos iniciados con motivo de las vistas efectuadas por el Instituto de Transparencia al Instituto Electoral del Estado de México, derivadas del incumplimiento del partido político MORENA, a las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por dicho instituto, relacionadas con la obligación de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública.



En tal sentido, se encuentra configurado dentro de la normativa electoral estatal el Procedimiento Sancionador Ordinario y se advierte que éste se compone de etapas diferenciadas debido a su naturaleza y autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución; así en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción de los asuntos; en tanto que, a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver este tipo de procedimientos, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar la existencia de la violación y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de la autoridad que formula la vista. Correlativamente se aprecia que en todos ellos, la infracción aducida se centra en el incumplimiento del partido político MORENA a diversas resoluciones de recursos de revisión, dictadas por el Instituto de Transparencia, asimismo todas están relacionadas con el derecho de acceso a la información pública a que están obligados los institutos políticos a observar en términos del artículo 23, fracción VII y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios: PSO/40/2018, PSO/41/2018, PSO/42/2018, PSO/43/2018, PSO/44/2018, PSO/45/2018, PSO/46/2018, PSO/47/2018, PSO/48/2018, PSO/49/2018, y PSO/50/2018, al diverso PSO/39/2018, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México; y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan lo conducente es conocer y resolver los hechos que originaron la vista, en relación con las pruebas aportadas.

CUARTO. Hechos motivo de la vista. Del análisis realizado al oficio INFOEM/COMP-ZMS/051/2018, presentado por el Instituto de Transparencia en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, se advierte que los hechos motivo de la vista consisten en los siguientes:

“...LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ.

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

Le comunico que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, instrumentó los Dictámenes de Vigilancia y Acuerdos, en los que se determinaron incumplimientos de los sujetos obligados a las Resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM; por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el presente se da vista al Instituto que Usted dignamente preside, a efecto de que resuelva lo conducente...”



Esto es, el Instituto de Transparencia remitió al Instituto Electoral del Estado de México diversos expedientes entre los que se encuentran, los recursos de revisión que son materia de la presente sentencia, porque el partido político MORENA, incumplió con lo ordenado en

éstos, en relación con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral emplazó al partido político MORENA, quien dio contestación a los hechos imputados haciendo valer lo que a su derecho convino, y formuló alegatos, mediante los cuales, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, en los recursos de revisión que nos ocupan.

QUINTO. Planteamiento de fondo y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, el fondo se constriñe en determinar si el presunto infractor incurrió en violaciones a la normativa constitucional y legal electoral respecto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así pues, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos; **b)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor; **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a. Existencia o inexistencia de los hechos.

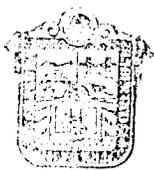
El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará, como ya se dijo, de conformidad con las pruebas admitidas y

desahogadas que integran el expediente, las cuales se valoraran en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",¹¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, para el caso, obra en los expedientes los siguientes medios de convicción siguientes:

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

- **Documentales públicas.** Consistentes en acuerdos de veintitrés de enero¹², veinticuatro de marzo¹³, treinta de mayo¹⁴, diez de julio¹⁵, dieciséis¹⁶, treinta¹⁷ y treinta y uno de octubre¹⁸, veintisiete de noviembre¹⁹ y diecinueve de diciembre²⁰, de dos mil diecisiete emitidos por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia (en adelante Contraloría Interna) mediante los cuales, determina el incumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número INFOEM/COMP-ZMS/051/2018²¹, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Instituto de Transparencia, mediante el cual, éste remitió al Instituto Electoral del Estado de México los expedientes de los recursos de revisión, porque el partido político MORENA incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos²² de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho signados por la

¹² El cual obra agregado a foja 10 a la 13 del expediente número PSO/42/2018.

¹³ El cual obra agregado a foja 10 a la 13 del expediente número PSO/43/2018.

¹⁴ El cual obra agregado a foja 11 a la 13 del expediente número PSO/46/2018.

¹⁵ El cual obra agregado a foja 10 a la 12 de los expedientes número PSO/44/2018 y PSO/45/2018.

¹⁶ El cual obra agregado a foja 11 a la 13 del expediente número PSO/39/2018.

¹⁷ El cual obra agregado a foja 11 a la 13 del expediente número PSO/41/2018.

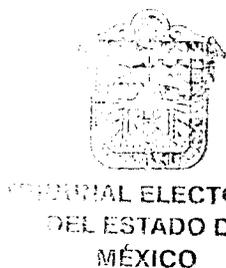
¹⁸ El cual obra agregado a foja 10 a la 14 de los expedientes número PSO/47/2018 y PSO/50/2018.

¹⁹ El cual obra agregado a foja 10 a la 13 de los expedientes número PSO/48/2018 y PSO/49/2018.

²⁰ El cual obra agregado a foja 11 a la 13 del expediente número PSO/40/2018.

²¹ El cual obra agregado a foja 6 de los expedientes número PSO/39/2018 al expediente PSO/50/2018.

²² El cual obra agregado a fojas 83 y 84 del expediente número PSO/39/2018, a fojas 64 y 65 del expediente número PSO/40/2018, a fojas 55 y 56 del expediente número PSO/41/2018, a fojas 57 y 58 del expediente número PSO/42/2018, a fojas 84 y 85 del expediente número PSO/43/2018, a fojas 49 y 50 del expediente número PSO/44/2018, a fojas 69 y 70 del expediente número PSO/45/2018, a fojas 51 y 52



Unidad de Transparencia de MORENA, en el Estado de México, mediante los cuales, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en adelante SAIMEX).

Documentales privadas a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos privados, que aportó el partido político MORENA; las cuales, solo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Técnicas.** Consistentes en impresiones²³ a color de escritos, sin destinatario, firma y fecha.
- **Técnicas.** Consistentes en discos compactos con las leyendas:

*"Informe 2014, Informe Legislativo DGA, Primer Informe Texcoco"*²⁴;
*"Contratos"*²⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el

del expediente número PSO/46/2018, a fojas 85 y 86 del expediente número PSO/47/2018, a fojas 66 y 67 del expediente número PSO/48/2018, a fojas 78 y 79 del expediente número PSO/49/2018 y a fojas 66 y 67 del expediente número PSO/50/2018.

²³ Las cuales obran agregadas a foja 59 del expediente número PSO/42/2018, a foja 86 del expediente número PSO/43/2018, a foja 51 a la 53 del expediente número PSO/44/2018, a foja 71 a la 74 del expediente número PSO/45/2018, a foja 53 del expediente número PSO/46/2018, a foja 80 del expediente número PSO/49/2018.

²⁴ El cual obra agregado a foja 85 del expediente número PSO/39/2018.

²⁵ El cual obra agregado a foja 66 del expediente número PSO/40/2018, y uno diverso, también con la leyenda *"Contratos que obra agregado a foja 69 del expediente número PSO/48/2018.*

expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, de un análisis y valoración individual e integral de las pruebas mencionadas, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de los hechos.**

Lo anterior es así, porque con base en los acuerdos descritos emitidos por la Contraloría Interna, el Instituto de Transparencia llevó a cabo las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento a lo ordenado en los recursos de revisión, donde determinó su incumplimiento, porque MORENA no proporcionó la información dentro del término concedido para tal efecto²⁶.

Lo anterior, es reconocido por el partido político MORENA dentro de sus escritos de dieciséis de marzo del año en curso, en los cuales manifiesta textualmente que "...es claro que nos encontramos ante un cumplimiento extemporáneo..."²⁷; de ahí que, instituto político no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia dentro del plazo de diez días que le estableció el Instituto de Transparencia.



Por lo anterior, es incuestionable que el partido político MORENA incumplió con las resoluciones emitidas por el Instituto de

²⁶ El plazo en el PSO/39/2018 transcurrió del 8 al 21 de agosto de 2017; el plazo en el PSO/40/2018 transcurrió del 5 al 18 de diciembre de 2017; el plazo en el PSO/41/2018 transcurrió del 20 de junio al 3 de julio de 2017; el plazo en el PSO/42/2018 transcurrió del 10 de julio al 4 de agosto de 2017; el plazo en el PSO/44/2018 transcurrió del 15 al 28 de febrero de 2017; el plazo en el PSO/45/2018 transcurrió del 21 de febrero al 7 de marzo de 2017; el plazo en el PSO/46/2018 transcurrió del 21 de abril al 8 de mayo de 2017; el plazo en el PSO/47/2018 transcurrió del 6 al 19 de junio de 2017; el plazo en el PSO/48/2018 transcurrió del 2 al 15 de junio de 2017; el plazo en el PSO/49/2018 transcurrió del 23 de mayo al 5 de junio de 2017 y el plazo en el PSO/50/2018 transcurrió del 2 al 15 de junio de 2017.

²⁷ Afirmación que consta a foja 79 del expediente PSO/39/2018, a foja 58 del expediente PSO/40/2018, a foja 52 del expediente PSO/41/2018, a foja 55 del expediente PSO/42/2018, a foja 81 del expediente PSO/43/2018, a foja 46 del expediente PSO/44/2018, a foja 66 del expediente PSO/45/2018, a foja 49 del expediente PSO/46/2018, a foja 63 del expediente PSO/48/2018 y a foja 76 del expediente PSO/49/2018.

Transparencia, las cuales, ordenaron entregar, en versión pública²⁸, la información que a continuación se describe:

Recurso de Revisión	Procedimiento Sancionador Ordinario	Información que se ordena entregar a los ciudadanos
01166/INFOEM/IP/RR/2017	PSO/39/2018	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“El o los documentos donde consten o pueda advertirse el número de veces que ha contenido la C. Delfina Gómez Álvarez por un cargo público, desde el momento de su afiliación.</i> • <i>El documento donde conste el nombre, puesto desempeñado, ingresos netos y trayectoria académica y laboral, del personal a cargo de la C. Delfina Gómez Álvarez, en el proceso electoral 2016-2017, durante el periodo de tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.</i> <p><i>Protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, debiendo acompañara la entrega de los mismos, el documento donde conste el consentimiento por parte de los titulares de los datos personales para autorizar la entrega de la información académica y laboral.</i></p> <p><i>Para el caso de que no cuente con la información relativa a la trayectoria académica y laboral, bastara que se pronuncie en ese sentido.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El documento donde conste o del cual se puedan obtener las actividades y objetivos de</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²⁸ La entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, asimismo debe acompañarse necesariamente del acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior con fundamento en en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

02315/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/40/2018

las mismas , previas a la elección de Gobernador en el Estado de México en el proceso electoral 2016-2017, así como el desglose del financiamiento asignado, por el periodo de tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.²⁹

- "Informes de avances programáticos o presupuestales.
- Balances generales y estado financiero.
- Documento donde conste el padrón de proveedores y contratistas.
- Documento donde consten las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.
- Documento donde conste el catálogo de disposición y guía de archivo documental.
- Contratos y convenios realizados para la contratación de cualquier bien o servicio.

La entrega de los puntos anteriores, deberá ser por el periodo del primero de enero de dos quince al último generado al siete de septiembre de dos mil diecisiete.³⁰

00885/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/41/2018

- "El o los documentos donde consten los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos de representación popular del sujeto obligado, respecto del o de los procesos electorales llevados a cabo entre el primero de marzo de dos mil dieciséis y el primero de marzo de dos mil diecisiete.³¹

01264/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/42/2018

- "La experiencia laboral y trayectoria académica de la candidata a la Gubernatura del Estado de México Delfina Gómez Álvarez.
- El proceso seguido por el sujeto obligado para designar a Delfina.³²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²⁹ Visible a foja 19 a la 70 del expediente PSO/39/2018.

³⁰ Visible a foja 15 a la 48 del expediente PSO/40/2018.

³¹ Visible a foja 17 a la 44 del expediente PSO/41/2018.

³² Visible a foja 18 a la 73 del expediente PSO/42/2018.

03083/INFOEM/IP/RR/2016 PSO/43/2018

- “El sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones, correspondientes al mes de agosto de 2016.
- El monto del 1 al 31 de agosto de 2016, de las prestaciones: teléfono, vales de gasolina, radio localizador, vales de despensa, transporte, estacionamiento, comedor, fondo revolvente, gastos de representación.
- El valor factura del vehículo asignado.
- Así mismo, si el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) cuenta con seguro de separación, seguro de vida y seguro de gastos médicos³³.

03630/INFOEM/IP/RR/2016 PSO/44/2018

- “La dirección electrónica en donde se muestre el padrón de afiliados al partido MORENA, en el Estado de México en 2016³⁴.”

00050/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/45/2018

- “El documento en donde conste el sueldo de las personas que dirigen el Partido MORENA.
- El procedimiento de cómo se llevan a cabo las elecciones internas Municipales y Estatales.
- El nombre de las personas que componen el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México y el Comité Municipal de Nezahualcóyotl³⁵.

00607/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/46/2018

- “El curriculum vitae de la candidata al Gobierno del Estado de México³⁶.”

00853/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/47/2018

- “Información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación de cualquier naturaleza.
- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³³ Visible a foja 16 a la 73 del expediente PSO/43/2018.

³⁴ Visible a foja 16 a la 39 del expediente PSO/44/2018.

³⁵ Visible a foja 16 a la 58 del expediente PSO/45/2018.

³⁶ Visible a foja 17 a la 41 del expediente PSO/46/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos públicos.
- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
- Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financieros.
- Padrón de proveedores y contratistas.
- Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que haya suscrito con entes de los sectores público, social y privado.
- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
- Evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos.
- Estudios financiados con recursos públicos.
- Ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.
- Donaciones hechas a terceros en dinero o en

00857/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/48/2018

- especie.
- El catálogo de disposición y guía de archivo documental³⁷.
 - "Los contratos con empresas en publicidad exterior referente a espectaculares del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.
 - Los contratos con empresas en publicidad para elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en las radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.
 - Los contratos con empresas para la colocación de tarimas, templetas, carpas, equipos de sonido y transporte que se empleen en los actos mítines del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.
 - Los contratos con empresas por alojamientos y viajes del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.
 - Los contratos con empresas para la elaboración de volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonido, mantas y transporte del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017"³⁸.

00864/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/49/2018

"Los documentos donde conste la información que a continuación se indica, actualizada al ocho de marzo de dos mil diecisiete, relacionada con su Comité Municipal ubicado en Santiago Tianguistenco:

- El domicilio social.
- El directorio completo de sus integrantes.
- Currículo de sus dirigentes, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave de los funcionarios partidistas"³⁹.
- "El documento donde conste o del cual se pueda obtener el nombre de los Coordinadores Distritales y del Enlace Distrital

00706/INFOEM/IP/RR/2017 PSO/50/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³⁷ Visible a foja 22 a la 74 del expediente PSO/47/2018.

³⁸ Visible a foja 19 a la 55 del expediente PSO/48/2018.

³⁹ Visible a foja 19 a la 68 del expediente PSO/49/2018.

Ixtapaluca. En el supuesto de que no cuente con Coordinadores Distritales y Enlace Distrital en Ixtapaluca, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En el supuesto de que no cuente con coordinadores distritales y del enlace distrital en Ixtapaluca, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- *El o los documentos donde conste el último pago que recibieron los Coordinadores Distritales y el Enlace Distrital en Ixtapaluca.*

En el supuesto de que los coordinadores distritales y enlace distrital en Ixtapaluca no perciban un pago por sus servicios, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución⁴⁰.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de los hechos motivo de la vista, lo procedente es continuar con el análisis de fondo del presente asunto, conforme a la metodología planteada en el Considerando Quinto de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En tal sentido, y toda vez que han quedado acreditados los hechos descritos en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es **constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, derivado de que el partido político MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de los recursos de revisión que nos ocupan, respecto de

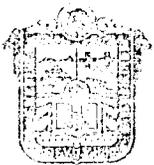
⁴⁰ Visible a foja 17 a la 56 del expediente PSO/50/2018.

sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la Información y protección de datos personales.

En efecto, el Instituto de Transparencia determinó que el partido político MORENA dejó de observar sus obligaciones en cuestión, consistente en el cumplimiento a las resoluciones dictadas por el instituto referido, dentro de los recursos de revisión; lo cual, constituye una inobservancia a lo establecido en el artículo 25, fracción I, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos 198, párrafo primero y 225, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante Ley de Transparencia) y 460, fracciones I y VIII del Código Electoral del Estado de México.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual encuentra soporte las hipótesis motivo de análisis de los procedimientos sancionadores ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local.

El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia⁴¹, dicha adecuación normativa, implica fundamentalmente otorgar autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la ampliación de los sujetos obligados y la precisión de las bases de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

transparencia para las entidades federativas.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 6º el derecho humano de acceso a la información, en términos de los principios y las bases establecidas, al efecto y en función de las cuales, la Federación, los Estados y la

⁴¹ Visible en el portal de internet:
http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014,
consultado el 19 de abril de 2018.

Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, rigen su actuación.

Así, el artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) dispone que los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados realicen a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia.

En este orden de ideas, respecto al mencionado cumplimiento, el artículo 88 de la Ley General de Transparencia establece que el sujeto obligado⁴² deberá informar al organismo garante⁴³ sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y los organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento mientras que, cuando los organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, la disposición legal en mención señala que en caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a

⁴²El artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

⁴³ De acuerdo con el artículo 3, fracción XVI de la ley General de Transparencia, por órgano garante se entiende, "aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

cinco días, se informará al Pleno del Instituto de Transparencia para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley General de Transparencia.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que corresponde a los institutos de transparencia el deber de garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, así como hacer cumplir sus propias determinaciones frente a los sujetos obligados.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-1058/2015⁴⁴, estableció que *aunado a los mecanismos de cumplimiento con los que cuentan los institutos de transparencia tanto nacional como locales, el artículo 209 de la Ley General de Transparencia prevé un mecanismo adicional especializado en relación con el incumplimiento de las determinaciones en las que los sujetos obligados sean partidos políticos.*

Finalmente, en cuanto al tema de las infracciones en materia electoral, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

De tal manera que, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴⁴ Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0097-2015-Acuerdo1.pdf, consultado el 12 de abril de 2018.

Así las cosas, este Tribunal advierte que las pruebas que aporta el partido político MORENA consistentes en los escritos de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho signados por la Unidad de Transparencia de MORENA, en el Estado de México⁴⁵, las impresiones⁴⁶ a color de escritos sin destinatario, firma y fecha, así como los discos compactos con las leyendas: "Informe 2014, Informe Legislativo DGA, Primer Informe Texcoco"⁴⁷; "Contratos"⁴⁸ y uno diverso, también con la leyenda "Contratos"⁴⁹, **no están dirigidas a poner de manifiesto alguna causa de fuerza mayor que exima del cumplimiento dentro de los plazos legales al partido político MORENA;** sino que, están dirigidas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, esto es, después de haberse emitido la declaratoria de incumplimiento por el instituto referido.

Lo anterior, tiene su fundamento en la Tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en relación a la pretensión del partido político MORENA de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia ordenadas por el Instituto de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso t), 27, 28, de la Ley General de Partidos Políticos y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a este Tribunal sólo le asiste competencia para

⁴⁵ mediante el cual el realiza diversas manifestaciones relacionadas con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en adelante SAIMEX).

⁴⁶ Las cuales obran agregadas a foja 59 del expediente número PSO/42/2018, a foja 86 del expediente número PSO/43/2018, a foja 51 a la 53 del expediente número PSO/44/2018, a foja 71 a la 74 del expediente número PSO/45/2018, a foja 53 del expediente número PSO/46/2018, a foja 80 del expediente número PSO/49/2018.

⁴⁷ El cual obra agregado a foja 85 del expediente número PSO/39/2018.

⁴⁸ El cual obra agregado a foja 66 del expediente número PSO/40/2018.

⁴⁹ El cual obra agregado a foja 69 del expediente número PSO/48/2018.

aplicar una sanción por la vulneración al marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, de tal modo que se encuentra impedido para pronunciarse sobre las cuestiones a que aluden los medios de convicción aportados por el partido político MORENA relacionados con el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia que rige en el Estado de México.

Sostener lo contrario, implicaría, que este Tribunal se sustituyera al órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, en materia de transparencia para pronunciarse respecto del contenido y procedencia de los escritos y medios de prueba mediante los cuales el partido político MORENA pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

De igual manera, no resulta procedente que este Tribunal se pronuncie, en cuanto a lo afirmado por el partido político MORENA en la parte que sostiene que *fue un acto involuntario, por no tener la intención de cometerse el incumplimiento, dado que no se tuvo el conocimiento de la petición para poder ser solventada en tiempo y forma... que durante el periodo que se llevó a cabo los procedimientos administrativos se encontraba inmersos en un proceso electoral donde se renovó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México...siempre estuvo en la mayor disposición de cumplir con las solicitudes de información que la ciudadanía le solicitó, aunque esta fue de manera extemporánea;* porque, sobre tales cuestiones corresponde conocer al Instituto de Transparencia, al estar relacionadas con supuestas violaciones a los procedimientos que se siguieron ante su competencia, asimismo con el cumplimiento de sus resoluciones emitidas en los recursos de revisión.

Además, ello significaría, por una parte, hacer propias las resoluciones emitidas por un órgano autónomo de naturaleza diversa a este



Tribunal local, y por otro lado, constituirse en una instancia revisora, siendo que, las resoluciones del Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, son inatendibles las afirmaciones del partido político MORENA en la parte que sostiene *que existieron fallas en el servidor del sistema electrónico denominado SAIMEX, sin que se resolvieran sus dudas.*

Lo anterior es así, porque son afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que no aporta ningún medio de convicción para acreditar tales hechos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que establece "*el que afirma está obligado a probar*"; de ahí que el partido político MORENA estaba obligado a demostrar con los medios de convicción idóneos, que existían motivos insuperables que lo obligaba a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información; situación que no aconteció en la especie.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, pues lo contrario implicaría sujetar este derecho fundamental a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, violando la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

De ahí que, resulte procedente **remitir** al Instituto de Transparencia los medios de convicción aportados en los procedimientos sancionadores ordinarios, ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Ahora bien, en cuanto a lo que sí compete a este Tribunal local, se determina que el partido político MORENA actualizó los supuestos previstos en el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 460, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia norma electoral, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por existir evidencia de ello, al haberlo resuelto así, el Instituto de Transparencia, órgano autónomo especializado en la materia; por lo que, existe incumplimiento al artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como consecuencia de lo razonado, se violó el marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto resulta válido concluir la **existencia de la violación** denunciada por el Instituto de Transparencia.

c. Estudiar si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Se tiene por actualizada la responsabilidad del partido político MORENA al haberse evidenciado su conducta trasgresora en materia de derecho de acceso a la información pública, por lo que se hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán

a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza, en ellos el interés público.

En este sentido, los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el partido político MORENA, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político MORENA sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

d. Resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la

imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general;
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción del partido político MORENA con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así

como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y regla);
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵⁰.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político MORENA inobservó el artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵⁰ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político obligado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido político MORENA dio una respuesta deficiente a las solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el Instituto de Transparencia le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello la disposición legal que ha quedado precisada.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, el partido político MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado por las resoluciones en los recursos revisión dentro del plazo legal de diez días.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político MORENA.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.



La infracción atribuida al partido obligado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en los expedientes no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.

- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del Instituto de Transparencia por parte del partido político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de **una amonestación pública para el partido político MORENA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada, porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, la amonestación es una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia.
- Existió responsabilidad por parte del partido político MORENA.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 395 del Código Electoral del Estado de México, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, y por otra parte, en vía de colaboración publíquese del mismo modo ante el Instituto Electoral del Estado de México e Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal proceda a su publicación, en los términos ordenados.

En razón de lo anterior, una vez recibidas las constancias del trámite referido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que agregue las mismas al expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios **PSO/40/2018, PSO/41/2018, PSO/42/2018, PSO/43/2018, PSO/44/2018, PSO/45/2018, PSO/46/2018, PSO/47/2018, PSO/48/2018, PSO/49/2018 y PSO/50/2018** al diverso **PSO/39/2018**, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para debida constancia legal.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la violación** en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se amonesta públicamente al partido político **MORENA**, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se solicita la colaboración del Instituto Electoral del Estado de México y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente sentencia sea publicada en sus estrados y páginas electrónicas.

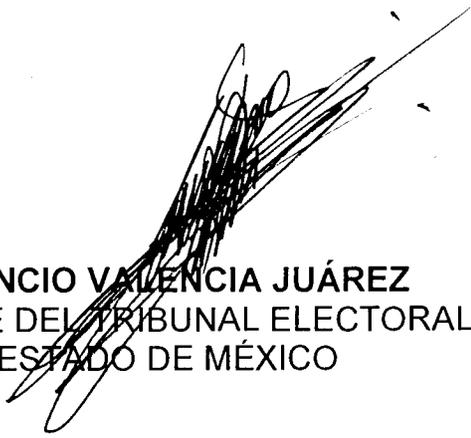


QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se realice la publicación de la presente sentencia ante las autoridades a que se refiere el resolutivo anterior.

SEXTO. Se da vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de los medios de convicción aportados por el partido político **MORENA** ante el Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



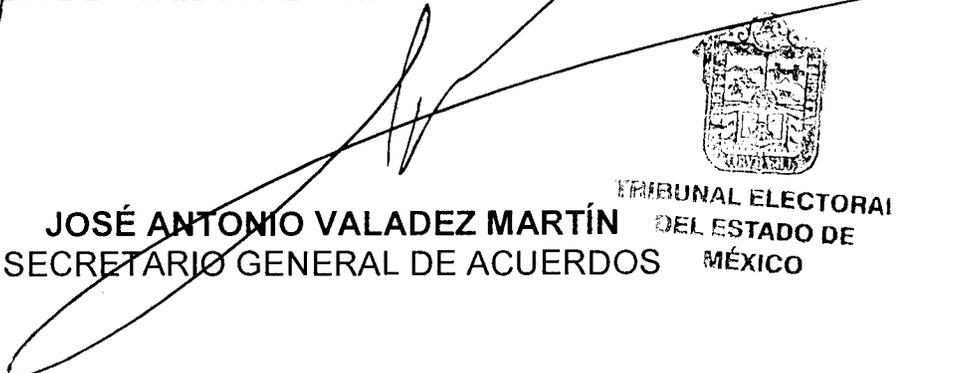
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO